

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 8 DE NOVIEMBRE DE 1924

NÚMERO 4516

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Edificio del Gobierno, segundo piso, Calle 29—Casa particular: Calle 58, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N° 25.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Calle 29, N° 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N° 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 20 de 1924, de 28 de Octubre, por la cual se dictan algunas medidas sobre Registro Público..... 14559

Ley 21 de 1924, de 31 de Octubre, provisión de mejoramiento en el servicio de carabineros nacionales..... 14559

Ley 24 de 1924, de 5 de Noviembre, por la cual se crea una renta y se establece su inversión..... 14560

Ley 25 de 1924, de 6 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1923 a 1925, imponible al Capítulo 70 correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores..... 14560

Ley 26 de 1924, de 7 de Noviembre, sobre Médicos Oficiales..... 14560

Ley 27 de 1924, de 7 de Noviembre, por la cual se ordena la construcción de un ramal de ferrocarril, se construye un muelle y se habilita un puerto en la Provincia de Chiriquí..... 14560

Ley 28 de 1924, de 7 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imponible al Departamento de Fomento y Obras Públicas..... 14561

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 196 de 1924, de 25 de Octubre, por el cual se nombra Personero Municipal e Fiscal..... 14561

Decreto número 197 de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 14561

Decreto número 198 de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en Intendencia..... 14561

Decreto número 199 bis de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos..... 14561

SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 177, de 10 de Octubre de 1924.....	14561
Resolución número 178, de 20 de Octubre de 1924.....	14561
SECRETARIA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 1264, de 7 de Octubre de 1924.....	14561
Resolución número 1255, de 7 de Octubre de 1924.....	14561
Resolución número 1253, de 7 de Octubre de 1924.....	14561
Resolución número 1257, de 7 de Octubre de 1924.....	14561
Avisos Oficiales	14562
Efectos	14562

Para pagar el aumento del sueldo del Sub-Registrador en ocho meses que faltan del bienio actual, la suma de cuatrocientos veintiún balboas..... B/. 400.00

Para pagar el aumento del sueldo de los cuatro Jefes de Sección, en el mismo tiempo, trescientos veintiún balboas..... 330.00

Para pagar el excedente del sueldo del Jefe del Distrito, en dicho término, ciento veintiún balboas..... 80.00

Para pagar el exceso del sueldo del Secretario, en el plazo mencionado, ciento setenta balboas..... 160.00

Para pagar el aumento del sueldo del Tesorero, en el mismo plazo, ochenta balboas..... 80.00

Para pagar el excedente del sueldo del Archivero Certificador, durante el tiempo citado, doscientos ochenta balboas..... 280.00

Para pagar el excedente del sueldo de siete escribanos, en el plazo mencionado, doscientos ochenta balboas..... 280.00

Para pagar el exceso del sueldo del Manifesterador, en el mismo plazo, cuarenta balboas..... 40.00

Para pagar el sueldo del Portero eriado, durante el tiempo citado, trescientos veintiún balboas..... 320.00

Para pagar el aumento del sueldo del Portero, en el excedente de tiempo, cuarenta balboas..... 40.00

Suma..... B/. 2.000.00

Artículo 3º. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 4º. La cuación que para responder de perjuicios, han de otorgar el Registrador General, el Archivero Certificador y los Jefes de Sección de la Oficina del Registro Público, será en efectivo, prenda o hipoteca, con prima hipoteca sobre bienes rústicos y caso de no prestarlos treinta días después de conferido el nombramiento, éste será declarado insuficiente y se proverá en su reemplazo.

Dada, en Panamá a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejéctuese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

LEY 23 DE 1924

(DE 31 DE OCTUBRE)

provisión de mejoramiento en el servicio de Chacarero Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Dicáranse empresas de utilidad pública las ya establecidas o que estén cerca a organizarse en el país para

poner uno o más vapores modernos al servicio exclusivo del cabotaje nacional.

Artículo 2º. Las naves que se introduzcan al país para prestar el servicio de que trata el artículo anterior estarán exentas de 1 pag. del impuesto de importación; y las empresas que las introduzcan tendrán derecho a que el Gobierno les garantice por cinco años el interés del cuatro por ciento (4%) anual sobre el capital que real y el clavemente invertido en la compra o construcción y equipamiento sus naves, e impedir lo éste a satélite o en del Gobierno siempre que el costo de la nave no excede de doscientos mil balboas (B. 200.000.00).

Artículo 3º. Para la concesión de esta gracia, es indispensable que la empresa lleve los requisitos siguientes:

a) Que la nave o naves sean nuevas y no sea esto posible que no tengan más de cinco años de construcción, comprando debidamente tal circunstancia ante el Gobierno;

b) Que la empresa ponga en servicio por lo menos una nave de quinientas (500) toneladas de registro con capacidad para ochenta (80) pasajeros de primera clase, ochenta (80) de segunda y de cabina, acondicionada para transportar carga muerta y por lo meno, doscientos (200) novillos gordos y dotada de una cámara frigorífica con capacidad hasta de diez (10) toneladas para servir de depósito de frutos o de artículos corrientes;

c) Que la nave mayor a que se refiere en el punto que antecede desarrolle por lo punto que antecede desarrolle por lo menos, un ancho de calzada (14 millas por hora);

Parágrafo. Las condiciones de las naves a que se refiere el presente artículo se exigirán sólo a las que vayan a dedicarse al tráfico con puertos de la Provincia de Chiriquí, con el de Aguadulce en la Provincia de Coclé, y con los de Simón y Mutis, en la Provincia de Veraguas. Las naves que se dediquen al tráfico entre los demás puertos de la República podrán tener menor tonelaje y menor velocidad pero para que sobre el capital invertido en ellas concilia y pague el Tesoro Nacional, el cuatro por ciento (4%) anual de garantía no deberán tener más de cinco años de construcción ni usar otros combustibles en sus máquinas que el carbón mineral o el aceite crudo.

Artículo 4º. Las empresas de naves que deseen acogerse a las ventajas que esta Ley otorga y así lo manifesten ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, quedan durante los cinco años que disfruten de la garantía del cuatro por ciento (4%) obligadas a prestar los siguientes servicios:

a) Transportar gratuitamente las valijas de los correos nacionales;

b) Transportar los efectos destinados al Gobierno para el servicio público y las obras nacionales, con un descuento del cuarenta por ciento (40%) de la tarifa usual;

c) Conducir gratuitamente el personal de empleados nacionales que el Gobierno envíe en comisiones oficiales y a los siguientes funcionarios: el Presidente de la República, y los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Gobernadores de Provincia y los Diputados a la Asamblea Nacional.

d) Hacer, según el caso, tres viajes mensuales con itinerario fijo entre el Puerto de Panamá y los de la Provincia de Chiriquí y los que el Poder Ejecutivo establezca teniendo en cuenta la importancia del tráfico, entre los demás puertos del país.

Artículo 5º. El Poder Ejecutivo hará publicar esta Ley fuera del país.

Artículo 6º. Facítese al Poder Ejecutivo para que vote los créditos extraordinarios indispensables para darle cumplimiento al artículo 2º, en el caso de que

GACETA OFICIAL

alguna empresa se acójase a esta Ley, antes de que la Asamblea Nacional se reúna en sus próximas sesiones.

Artículo 2º Antes de que a una nave se le conceda las ventajas ofrecidas en el artículo 3º deberá ser examinada por el Inspector del Puerto respectivo y por un experto recomendado por las autoridades marítimas del Canal de Panamá. Si el juez de estos la nave no tuviere las condiciones de la navegación requeridas no se le acordarán las concesiones.

Artículo 3º Las empresas existentes en el país que aumenten el número de sus naves cumpliendo las condiciones exigidas en los artículos 2, 3 y 4 tendrán derecho a la garantía del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las naves adicionales que pongan en servicio, siempre que tal aumento se lleve a cabo dentro del término improrrogable de nueve meses después de promulgada esta Ley, y siempre que ha cumplido las obligaciones que tiene contraídas con el Gobierno.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 24 DE 1924

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea una renta y se establece su inversión.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º La gasolina pagará como impuesto comercial cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por cada galón que se extraiga al país.

Artículo 2º El producto de esta renta será destinada a la conservación de las carreteras nacionales a la limpieza y composición de caminos y a la construcción de nuevas carreteras.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 25 DE 1924

(DE 6 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del biénio económico de 1923 a 1925 imputable al Capítulo 7º correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del biénio económico de 1923 a 1925 imputable al Capítulo 7º correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del biénio económico de 1923 a 1925 imputable al Capítulo 7º correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.

tidad de treinta y tres mil seiscientos veinticinco balboas setenta centésimos (B/33 624.70) destinadas a pagar las siguientes partidas correspondientes al Departamento de Relaciones Exteriores, así:

Artículo 2º Para útiles de escritorio, periódicos, catálogos, portes de correos, trabajo, taquigrafos y cualesquier otros gastos de la Secretaría, hasta ochenta mil quinientos pesos horas B/ 8 500.00

Artículo 3º Para vestidos y excepcionales de finos uniformes, diplomáticos y para enviados en misión a extranjeros, hasta veinte mil balboas 20 000.00

Artículo 4º Para pagar los gastos de alquiler de locales, útiles de escritorio, alumbrado, portes de correo, y demás gastos de los Consulados, hasta dos mil balboas 2.000.00

Artículo 5º Para pagar los gastos de alquiler de locales, útiles de escritorio, alumbrado, portes de correo, y demás gastos de los Consulados, hasta dos mil balboas 3.000.00

Artículo 6º Para pagar la cuota parte de Panamá como Miembro de la Unión Pan-Americanica en el bienio, hasta veinte y tres mil balboas setenta centésimos 1.70

Artículo 7º Para pagar la cuota parte de Panamá como Miembro de la Corte Permanente de la Haya, en el bienio, ciento veinte y tres mil balboas 121.00

Dada en Panamá, a principios de mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

FABIO RÍOS.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 6 de 1924.

Aprobado.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 26 DE 1924

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

sobre Médicos Oficiales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Habrá dos Médicos Oficiales en cada una de las Provincias de Cocle, Los Santos y Herrera, y tres en la Provincia de Chiriquí.

Parágrafo 1º Los Médicos Oficiales de la Provincia de Cocle residirán en las ciudades de Penonomé y Aguadulce, los de Los Santos, en Las Tablas y Tonosi; los de Herrera, en Cutré y Oca; y los de Chiriquí, dos en David y uno en Remedios.

Parágrafo 2º Creáse un Médico Oficial más en la provincia de Bocas del Toro, quien prestará servicios en los Corregimientos de Quatrata del Cetral, Changuinola, Sula y Isla Grande.

Artículo 2º Para ser nombrado Médico Oficial, se ríguerá por los criterios de idoneidad establecidos por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 3º Para los efectos del servicio, el Médico Oficial que residirá en Penonomé atenderá a los Distritos de Peñonome, Anton y La Pintada; el que residirá en Aguadulce, a los Distritos de Aguadulce, Nata y Oca; el que residirá en Las Tablas, los Distritos de Las Tablas, Guararé, Los Santos, Puerto y Peñonome, el que residirá en Tonosi, a los Distritos de Tonosi y Macaracas; el que residirá en Cutré, a los Distritos de Cutré, Parita y Peñé, el que residirá en Oca, a los Distritos de Oca, Los Pozos,

Las Minas y Santa María; los dos que residen en David atenderán uno los Distritos de David, Alajuela, Boquerón y Bugaba, y otro los Distritos de Boquete, Dolega, Guataca y San Lorenzo; el de Remedios, avenirá los Distritos de Remedios, San Félix y Tole.

Artículo 4º Dentro de su jurisdicción cada Médico Oficial tendrá las atribuciones que le señale la ley; pero en caso de enfermedad de uno de ellos o de ausencia temporal, el otro estará obligado a prestar servicio en toda la Provincia.

Artículo 5º Los Médicos Oficiales permanecerán cuarenta y ocho horas, por lo menos durante el mes, en cada uno de los Distritos de su Jurisdicción.

Artículo 6º Ningún Médico Oficial podrá ausentarse del territorio de su jurisdicción sin permiso de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, y sin previo aviso de tres días, al Gobernador de la Provincia.

Artículo 7º Los Médicos Oficiales además de cumplir con las atribuciones que les señalan las leyes anteriores, recatarán gratuitamente a los menesterosos y enfermos de sus respectivas jurisdicciones y harán lo que por quien corresponda, se les suministre los medicamentos para su curación.

Artículo 8º Cada uno de los Médicos Oficiales que prestan servicio en los Provincias de Cocle, Los Santos, Herrera, Darién, Veraguas, Chiriquí y Bocas del Toro, devengará un sueldo de ciento treinta y cinco balboas (B/135.00) mensuales, que se considera incluidos en el Presupuesto de la vigencia económica actual y se incluirán en los Presupuestos de las venideras, así:

Artículo 9º Cada uno de los Médicos Oficiales que prestan servicio en los Provincias de Cocle, Los Santos, Herrera, Darién, Veraguas, Chiriquí y Bocas del Toro, devengará un sueldo de ciento treinta y cinco balboas (B/135.00) mensuales, que se considera incluidos en el Presupuesto de la vigencia económica actual y se incluirán en los Presupuestos de las venideras, así:

Artículo 10º Que todos los trabajos se ejecuten mediante la Inspección del Gobierno;

Artículo 11º Que para reembolsarse las sumas que invertirá en la construcción de las obras, el Contratista reciba en administración todo el ferrocarril nacional de Chiriquí construido ya, y la prolongación y el muelle previsto en esta Ley, por el tiempo indispensable para amortizar con los productos de la empresa y con los impuestos de exportación a que se refiere el ordinal del artículo anterior, el costo total de las obras;

Artículo 12º Que el Gobierno podrá en cualquier tiempo recuperar la administración del ferrocarril y del muelle o muelles anexos, pagando al Contratista el costo de las obras;

Artículo 13º Que las tarifas del servicio del ferrocarril y del muelle o muelles que entran en la administración del Contratista, deben ser establecidos de acuerdo con el Gobierno y con la aprobación expresa de este;

Artículo 14º El Poder Ejecutivo quedará facultado para abrir al comercio exterior el puerto que hoy se denomina «Cabo de Puerto» y que desde el día en que se abre al comercio se denominará «Puerto Armuelles», en honor a la memoria del Coronel Tomás Armuelles A., muerto en hora gloriosa en trágica, el 18 de Marzo de 1921.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 27 DE 1924

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la construcción de un ramal de ferrocarril, se construye un muelle y se habilita un puerto en la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desárrase de utilidad pública y de necesidad imperiosa la prolongación del ferrocarril nacional de Chiriquí hasta el puerto de Rabo de Puerto y la construcción en éste de un muelle aeronáutico para facilitar el comercio de importación y exportación.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo llevará a cabo los estudios y competos de la obra y el puerto que hoy se denomina «Cabo de Puerto» y que desde el día en que se abre al comercio se denominará «Puerto Armuelles», en honor a la memoria del Coronel Tomás Armuelles A., muerto en hora gloriosa en trágica, el 18 de Marzo de 1921.

Artículo 3º Una vez conocido el costo de las obras indicadas, el Poder Ejecutivo procederá a contratar un

empréstito para llevarlas a cabo dentro del más breve plazo posible. Las condiciones del empréstito serán las siguientes:

1º Que el plazo para amortizarlo no sea menor de veinte años;

2º Que la tasa de interés no sea mayor del 7% anual;

3º Que sea redimible en cualquier tiempo después de pasado el primer año de su construcción;

4º Que se garantice el pago del capital y los intereses en primer lugar, con los productos del ferrocarril y del muelle que se construyan, con el impuesto sobre la exportación de bananos y con cualquier otra renta que fuere indispensable para cumplir las obligaciones contrariales.

El Poder Ejecutivo podrá llevar a cabo este empréstito haciendo una emisión de bonos de conformidad con las condiciones que anteceden.

Artículo 4º En caso de que no sea posible obtener el empréstito a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo quedará facultado para celebrar con cualquier persona o compañía, nacional o extranjera, un contrato de construcción de las obras referidas, en el cual podrán establecerse las condiciones siguientes:

1º Que el Contratista se obligue a llevar a cabo las obras sin exceder los presupuestos que resulten de los estudios hechos, a menos que se compruebe satisfactoriamente la necesidad imprescindible de hacer cambios en los estudios y de hacer por consiguiente alteraciones en los presupuestos;

2º Que todos los trabajos se ejecuten mediante la Inspección del Gobierno;

3º Que para reembolsarse las sumas que invierta en la construcción de las obras, el Contratista reciba en administración todo el ferrocarril nacional de Chiriquí construido ya, y la prolongación y el muelle previsto en esta Ley, por el tiempo indispensable para amortizar con los productos de la empresa y con los impuestos de exportación a que se refiere el ordinal del artículo anterior, el costo total de las obras;

4º Que el Gobierno podrá en cualquier tiempo recuperar la administración del ferrocarril y del muelle o muelles anexos, pagando al Contratista el costo de las obras;

5º Que las tarifas del servicio del ferrocarril y del muelle o muelles que entran en la administración del Contratista, deben ser establecidos de acuerdo con el Gobierno y con la aprobación expresa de este;

Artículo 5º El Poder Ejecutivo quedará facultado para abrir al comercio exterior el puerto que hoy se denomina «Cabo de Puerto» y que desde el día en que se abre al comercio se denominará «Puerto Armuelles», en honor a la memoria del Coronel Tomás Armuelles A., muerto en hora gloriosa en trágica, el 18 de Marzo de 1921.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

T. GABRIEL DUQUE.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. Noviembre 7 de 1924.

Publíquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 28 DE 1924

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Fomento y Obras Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo Único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, un crédito adicional por valor de Siete Mil Balboas (\$8,700.00) imputable al Departamento de Fomento y Obras Públicas así:

CAPÍTULO XI

Artículo 611. C. Para atender al pago de la construcción de pozos artesianos y reparación y conservación de los existentes Siete Mil Balboas \$8,700.00.

Dada en Panamá a los seis días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

FABIO RÍOS.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1924.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 196 DE 1924

(DE 28 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Personero Municipal de Pese.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Avelino Flores Personero Municipal del Distrito de Pese

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NÚMERO 197 DE 1924

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Iné María Pinilla, Telefonista Ayudante de la Oficina Telegráfica de Santiago, con una asignación mensual de B. 15.00.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NÚMERO 198 DE 1924

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en Interinidad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Guillermo Zapatero, en Interinidad, Administrador Subsistema de Correos de La Palma, mientras dure la licencia concedida a la titular señora Leo dor de Polo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO N.º 198 BIS DE 1924

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor José Santos Gustavino Agente Postal de Boas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 177

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 177.—Panamá, 10 de Octubre de 1924.

El 4 de Julio del presente año, el Juez Segundo del Circuito de Herrera, celebró un contrato con la señora Laura C. de Burgos, para el arrendamiento de una casa de propiedad de la contraria, situada en la ciudad de Chiriquí, casa que debía servir para oficinas del mismo Juez. Antes de que el Poder Ejecutivo tuviera conocimiento del contrato anterior se autorizó al Gobernador de la mencionada Provincia para que celebrara otro con la señora Inocencia de Barrera con idéntico objeto. Como este último contrato es el que reúne los requisitos necesarios para esta clase de transacciones,

SE RESUELVE:

Rescindir, como se rescinde, el contrato celebrado entre el Juez Segundo del Circuito de Herrera y la señora Laura C. de Burgos, para el arrendamiento de una casa de propiedad de la misma señora de Burgos, en su nombre en Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 178

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 178.—Panamá, 20 de Octubre de 1924.

RESULTADO:

Se aprueba en todas sus partes la sentencia dictada el día 11 del mes en curso por el Consejo de Disciplina del Cuerpo de Policía Nacional contra el Agente Juan Burgos, en que se condenó a tal agente a la pena de remoción por embriagarse y

ser recidiente en esta falta. En consecuencia, hágase efectiva la baja del Agente Juan Burgos el día 22 de los Corrientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1264

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.

—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución Número 1264.—Panamá, 7 de Octubre de 1924.

En escrito de fecha 7 de Junio del corriente año, los apoderados de la Chemische Fabrik auf Action (vorm E. Schering) de Berlín, Alemania, solicitaron del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio preparados farmacéuticos.

La marca consiste en la palabra distintiva «ATOPHANS», y podrá usarse en toda combinación de formas, en todo color y en todo tamaño.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Chemische Fabrik auf Action» (vorm E. Schering) domiciliada en la ciudad de Berlín, Alemania.

Expedíase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento.

TOMÁS GABRIEL DUQUE.

Panamá, 7 de Octubre de 1924.

En esta fecha, y bajo el número 1298, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1255

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.

—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1255.—Panamá, 7 de Octubre de 1924.

En escrito de fecha 7 de Junio del corriente año, los apoderados de la Chemische Fabrik auf Action (vorm E. Schering) de Berlín, Alemania, solicitaron del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el territorio de la República de Panamá, la «Chemische Fabrik auf Action» (vorm E. Schering) domiciliada en la ciudad de Berlín, Alemania.

Expedíase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento.

TOMÁS GABRIEL DUQUE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1267

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.

—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1267.—Panamá, 7 de Octubre de 1924.

En escrito de fecha 7 de Junio del corriente año, los apoderados de la Chemische Fabrik auf Action (vorm E. Schering) de Berlín, Alemania, solicitaron del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio medicamentos, productos químicos para fines medicinales, higiénicos y farmacéuticos, drogas farmacéuticas, remedios para la extirminación de animales y plantas, preparados para la desinfección y conservación de vivores.

La marca consiste en la palabra distintiva «UEGONON», y podrá usarse en toda combinación de formas, en todo color y en todo tamaño.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Chemische Fabrik auf Action» (vorm E. Schering) domiciliada en la ciudad de Berlín, Alemania.

Expedíase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento.

TOMÁS GABRIEL DUQUE.

—

Panamá, 7 de Octubre de 1924.

En esta fecha, y bajo el número 1299, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

—

En esta fecha, y bajo el número 1299, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

—

Explíquese el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.
El Secretario de Fomento,
TOMÁS GABRIEL DUQUE.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZALEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO.
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO.
Jefe de la Sección de Ingresos

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMA.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL

Toda solicitud de copia que haga en particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demográfico de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná,

HACE SABER:

Que en poder del señor César A. Parra, don, se halla depositada una vaca amarilla, ojinegra, de primera talla, sin señal de sangre y marcada a fuego en el costillar izquierdo, así:

Soná, Agosto 11 de 1924.
El Alcalde,

FÉLIX A. CALVILLO P.

El Secretario,

Manuel S. Reyes R.

30 vs.—6

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Montijo,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Wilson se encuentra depositado un caballo ballo, cero, penique, el cual se encuentra vagando en los Llanos de los Florentinos, jurisdicción de este Distrito, y tiene más o menos 8 años de edad, marcado a fuego, así: D— o sea en monograma

S y F

en la pata del lado derecho y en la patita del lado izquierdo tiene la misma marca, aunque imperfecta.

El referido semoviente fue denunciado por el mismo señor Wilson, de acuerdo con el artículo 1609 del Código Administrativo.

El suscrito Alcalde, de conformidad con el mandato expreso del artículo 1601 de la misma exhorta, procede al anuncio respectivo por el término legal, y si vencido dicho término no hay reclamo conforme a la ley, se vendrá en almoneda pública por el señor Tesorero.

Montijo, Octubre 2 de 1924.
El Alcalde,

FRANCISCO P. AGUIRRE.

El Secretario,

Morits Restrepo

30 vs.—9

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nieves González, vecino del caserío Las Mielas, jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado-careto, de regaliz-alizada, de cuatro años de edad más o menos; tiene blancas las dos patas delanteras y una de aurás y está marcado a fuego en la pulpa del lado contrario al de montar, con este hierro:

JG

Este animal ha sido denunciado como bien vacante, a roque desde hace un año, aproximadamente, anda vagando sin dueño con su guilo, por el caserío de Las Mielas, de esta jurisdicción.

Para que todo aquél que se crea con derecho al referido animal, presente su

reclamo dentro del término de treinta días se haga este edicto en lugar visible del Despacho y en los más concorridos de esta población, conforme lo dispone el artículo 1601 del Código Administrativo.

Copia de este edicto será enviada para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy a las cinco de la tarde.

Aguadulce, Septiembre 26 de 1924.

El Alcalde,

ENRIQUE CASTILLO.

El Secretario,

R. Vargas.

30 vs.—9

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder de Eduardo Aguilar se halla depositado un toro amarillo, como de cuatro años de edad, sin fierro y sin diente conocido. Esta marcado a sangre con golpe por debajo y otra por encima en la oreja izquierda, y la punta de la oreja derecha cortada. El toro en referencia se había vagando por el llano de Las Guabas hace varios meses.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se publicará este aviso en la GACETA OFICIAL durante treinta días (30), pasados los cuales se rematará dicho animal en pública subasta en la Tesorería Municipal.

Antón, Septiembre 20 de 1924.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

Manuel M. Pimentel P.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Heleodoro García, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla como de tres años de edad, de estatura media, caqui-clara, barrigón-blanca, como también tiene una mancha blanca en la verja y marcada a fuego así:

M. P.

Que dicho animal, se encontraba paseando hace más de dos meses en el lugar denominado «Los Pintos». Corregimiento del Copcoito, jurisdicción de este Municipio. Esta Alcaldía en vista del denuncio presentado por el mismo señor Heleodoro García, depositario de dicha novilla y atendiendo a lo pre establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija en el lugar más público de esta oficina y envía copia del mismo al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se encuentre con derecho al referido animal, se presentará a este Despacho hacerlo valer en el término de treinta días, vencido este término será rematado por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

San Carlos, Agosto 13 de 1924.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario

A. de Gracia Jr.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alánje,

HACE SABER:

15. Que en poder del señor Roberto Argueta, en su potro de La Palma, se encuentra depositado un caballo colorado marcado a fuego en la pulpa del lado de montar, con este ferrete: (U);

20. Que el referido caballo ha sido denunciado en este Despacho por el mismo señor Argueta como bien mueble, por haberlo encontrado en su posesión, saber quién sea su dueño, hace dos años, no obstante las muchas diligencias que ha hecho al respecto;

30. Para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a él, lo haga valer en tiempo, para lo cual se fija este edicto en este Despacho, por el término de treinta días, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alánje, Agosto 23 de 1924.

El Alcalde,

SÉRGIO A. MONTEMAYOR.

El Secretario,

Canuto Rueda.

30 vs.—25

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Tejada R., se encuentra depositado un caballo color marrón azulado con triajes de regular tamaño y como de ocho años de edad y marcado a fuego así:

Que dicho animal se encontraba hace más de dos meses en el lugar llamado «Los Cacotales» jurisdicción de este Distrito; y como no tiene dueño conocido hasta ahora, este Despacho fija el presente edicto en lugar visible de esta oficina y envía copia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se encuentre con derecho al referido animal, puede presentarse a reclamarlo dentro de los treinta días que permanecerán vigentes los edictos. Transcurrido el tiempo se rematará por el Tesorero Municipal, para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Fijado hoy 4 de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

El Alcalde,

ESTEBAN DÍAZ.

El Secretario,

R. Alemán.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Cañazas,

HACE SABER

Que en poder del señor Abigail González, se haya depositado un caballo colorado, salpicado de blanco en el espinalzo y marcado a fuego del lado izquierdo así:

Y el cual se encontraba pastando en el lugar denominado Cerro Viejo; dicho animal ha sido denunciado como bien vacante y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y en los más visibles de la localidad, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que el que se crea con derecho a dicho animal se presente a reclamarlo antes del término señalado, y vencido el cual, se dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 del Código citado remitiéndole al público en subsella por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

Fco. ARROCHA S.

Cañazas, Ago-to 29 de 1923.

30 vs.—26

Imprenta Nacional Reg. No. 255 A